



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.35406/2024

TJ/III-3207/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5724/2024

Ciudad de México, a **06 de noviembre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-3207/2023**, en **135** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.35406/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LEEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

11 NOV. 2024
TERCERA SALA PONENCIA 7
RECEBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 35406/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/III-3207/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR
EJECUTIVO DE PROTECCIÓN CIVIL y EVALUADOR
ERICK YAIR SANTIAGO ORTIZ, AMBOS DE LA
ALCALDÍA IZTAPALAPA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**APELANTES: DIRECTOR EJECUTIVO DE PROTECCIÓN
CIVIL y EVALUADOR ERICK YAIR SANTIAGO ORTIZ,
AMBOS DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizado
Leonardo Martín Medina Espinosa**

**MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ RAÚL
ARMIDA REYES**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA ANA
CLAUDIA DE LA BARRERA PATIÑO**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día once de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 35406/2024, interpuesto ante este Tribunal el quince de abril de dos mil veinticuatro, por el **DIRECTOR EJECUTIVO DE PROTECCIÓN CIVIL** y el **EVALUADOR ERICK YAIR SANTIAGO ORTIZ, AMBOS DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizado Leonardo Martín Medina Espinosa**, en contra de la sentencia pronunciada el siete de marzo de dos mil veinticuatro, por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/III-3207/2023**.

TJ/III-3207/2023



PA-07905-2024

RESULTADOS

1. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, interpusieron demanda ante este Tribunal el diecisésis de enero de dos mil veintitrés, señalando como actos impugnados:

“a) El oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX a 16 de noviembre ...

b) Evaluación de fecha 11 de septiembre ...”

(La parte actora impugnó el Dictamen Técnico de Protección Civil con número de oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha diecisésis de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Director Ejecutivo de Protección Civil, a través del cual se da respuesta a la petición de la actora, en relación a su solicitud de revisión de la vivienda ubicada en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por la obra en proceso de construcción pues es colindante con su domicilio, ya que comparten la misma pared.

En dicho dictamen se informó que la clasificación del riesgo es bajo en materia de protección civil, y que se deberán llevar a cabo acciones de mitigación con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas que lo habitan, y también se precisaron diversas medidas preventivas y de seguridad.

Asimismo, se aclaró que el contenido del dicho documento es una Evaluación Técnica Ocular de las condiciones que presenta el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX y que no cumple con la función de Dictamen de Seguridad Estructural, además de que no funge como permiso, autorización o licencia, informándole al propietario ocupante que realizará la gestión conducente).

2. El Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, por auto de diecinueve



de enero de dos mil veintitrés, desechó la demanda, en virtud de que el acto impugnado no puede ser considerado como un acto administrativo, ni resolución definitiva, en términos del artículo 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, porque con el mismo no se está determinando la creación, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones.

3. En contra del desechamiento de demanda, la actora promovió Recurso de Reclamación, mismo que fue resuelto el catorce de febrero de dos mil veintitrés, confirmándose el auto recurrido, al considerarse que el acto impugnado se emitió a su petición, por lo que no es voluntad de la responsable crear una situación jurídica concreta, además de que la autoridad que emitió el acto impugnado, no cuenta con facultades para condenar a su vecino por los supuestos daños a su patrimonio.

4. Inconforme con la resolución interlocutoria de referencia, la actora interpuso el Recurso de Apelación número RAJ 15609/2023, mismo que se resolvió por este Pleno Jurisdiccional con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en el que se revocó tanto la resolución al Recurso de Reclamación como el acuerdo recurrido, para efecto de que se admitiera la demanda, en virtud de que:

“...lo que pretende impugnar la parte actora, consiste en el oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director Ejecutivo de Protección Civil, de la Alcaldía Iztapalapa, emitido en respuesta a su solicitud con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX ingresado ante la Dirección Ejecutiva de Protección Civil, de la Alcaldía Iztapalapa, por el cual, la autoridad determina que el inmueble evaluado representa un nivel de riesgo bajo, por lo que recomienda realizar el mantenimiento preventivo y correctivo del inmueble, así como el monitoreo de las



fracturas y/o fisuras; de ahí que se considere que dicho acto sí puede ser impugnado pues contrario a lo argumentado por la A Quo, el hecho de que el acto impugnado constituya una respuesta emitida a una solicitud del demandante no implica que la misma no esté sujeta a impugnación, pues al tratarse de un acto de autoridad, sí es susceptible de controvertirse vía juicio de nulidad, máxime que el contenido del oficio impugnado es contrario a los intereses del actor, por lo que evidentemente le causa un perjuicio a su esfera jurídica".

5. Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor en cumplimiento a la determinación de este Pleno Jurisdiccional, admitió la demanda, misma que fue contestada en tiempo y forma.
6. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, después del plazo concedido a las partes para formular alegatos y del respectivo cierre de instrucción, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal pronunció sentencia, en la que se resolvió:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó, los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad, del acto impugnado descrito en el Considerando II de la presente resolución, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento dentro del término indicado en la parte final del último Considerando de esta sentencia.

CUARTO.- En contra del presente fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 65, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los



documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala A'quo declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que su respuesta no fue congruente con lo solicitado, pues lejos de contestar la petición de la actora propuso acciones que deberían ser realizadas por la demandante, sin que la actora en sede administrativa las hubiera solicitado, por lo que se encuentra indebidamente fundado y motivado).

8. La sentencia de referencia, fue notificada a la actora y a las autoridades demandadas, los días veinte y veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente, como consta en los autos del expediente principal.

9. Por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito de la actora, a través del cual amplió su demanda, mismo que ordenó estarse a lo resuelto en la sentencia de referencia, agregándose únicamente a los autos del juicio que nos ocupa.

10. El **DIRECTOR EJECUTIVO DE PROTECCIÓN CIVIL** y el **EVALUADOR ERICK YAIR SANTIAGO ORTIZ, AMBOS DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizado **Leonardo Martín Medina Espinosa**, el quince de abril de dos mil veinticuatro, interpusieron recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

11. La Magistrada Presidenta de este Tribunal, por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el dieciséis de agosto del citado año; del que se corrió



traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS

I- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

II- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que exponen los apelantes, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 115 párrafo tercero, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para

**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

Así también es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta

Estado: Ceará
Instância: Salg. Superior, TCADE

Tesis S.S. 18

“AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. - De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

III- Previo al estudio de los agravios expuestos por la parte recurrente, en este apartado se precisa que la Sala de Origen declaró la nulidad del Dictamen Técnico de Protección Civil con número de oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, al considerar que su respuesta no fue congruente con lo solicitado, pues lejos de contestar la petición de la actora propuso acciones que deberían ser realizadas por la demandante, sin que la actora en sede administrativa las hubiera solicitado, por lo que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

En consecuencia, queda obligado el DIRECTOR EJECUTIVO DE PROTECCIÓN CIVIL EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA, a restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto a dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo, y a emitir uno nuevo en el que, se limite, si está dentro de sus facultades, a INFORMARLE a la actora, si los daños encontrados en el inmueble propiedad de ésta fueron ocasionados por la construcción ejecutada en el inmueble contiguo.

Lo cual se advierte del Considerando IV de la sentencia recurrida, que dice:

“IV.- La actora aduce en su TERCER concepto de nulidad expuesto en el escrito inicial de demanda que el Dictamen Técnico de Protección Civil, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, con número de oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX es incongruente con la petición hecha por ésta en sede administrativa pues se requirió a la autoridad demandada que, INFORMARA, si la obra en proceso del inmueble contiguo al de la demandante, cuenta con un programa interno de protección civil y, un estudio de riego, lo anterior, para que ésta tuviera conocimiento si aquella obra representa algún peligro para la integridad física de quienes habitan el inmueble propiedad de la actora.





Esta juzgadora estima **FUNDADO** el anterior concepto de nulidad de conformidad con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

La actora en sede administrativa solicitó a la autoridad demandada, mediante escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, lo que a continuación se procede a digitalizar:

...Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 2, 7, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 56, 58, 61, 96, 97, 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y 1, 2, 10, 32, 47, 48, 49, 50, 51, 53 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, venimos a solicitar a usted nos informe si la obra en proceso de construcción ubicada Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Programa Interno de Protección Civil y con un Estudio de Riesgo en términos de las disposiciones legales anteriormente citadas, lo anterior, a efecto de saber si con dicha obra en proceso de construcción que mas adelante se detallará representa algún riesgo inminente que ponga en peligro la integridad física de quienes habitan junto a la misma y si corren riesgo nuestras vidas, nuestra salud y nuestro patrimonio, tomando en consideración, las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se hacen valer...“

Conforme a la anterior imagen digitalizada es claro que la parte actora solicitó:

➤ **INFORMACIÓN**, respecto a la construcción en proceso ubicada en: **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**, si la misma, cuenta con programa interno de protección civil y, un estudio de riego, lo anterior, para que ésta tuviera conocimiento si aquella obra representa algún peligro para la integridad física de quienes habitan el inmueble propiedad de la actora.

Al respecto, la autoridad demandada no sólo NO contestó lo que la actora le pidió en sede administrativa, sino que, conminó a la actora para que ésta:

- Solicite servicios de un especialista ingeniero civil o arquitecto, con registro de Director Responsable de Obra o Corresponsal de Seguridad Estructural, con la finalidad de contar con un dictamen de seguridad estructural, en el cual se deberá determinar las causas de las afectaciones detectadas y los métodos de mitigación que deberán realizarse.
- Realizar mantenimiento preventivo y correctivo, conforme lo determina el artículo 231 del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal.
- Realizar un monitoreo de las fracturas y/o fisuras a través de la colocación de testigos de yeso generando una mezcla homogénea de yeso, colocándola de forma perpendicular a las fisuras, con el objetivo de verificar si existen movimientos o desplazamientos de los elementos; entre otros.

Como se podrá observar la autoridad demandada lejos de contestar la petición de la actora, propuso acciones que deberían ser realizadas por la demandante, sin que la actora en sede administrativa se los hubiera solicitado.



En efecto, para mejor comprensión de las propuestas hechas por la autoridad demandada a continuación se procede a digitalizar la imagen donde específicamente se puede observar que la autoridad demandada fue incongruente con la petición de la demandante:

Medidas preventivas y de seguridad

- *Derivado de los daños observados en el inmueble antes referido, se recomienda que el propietario solicite los servicios de un especialista Ingeniero Civil o Arquitecto, con registro de Director Responsable de Obra, o Coresponsable de Seguridad Estructural, como lo marca el art. 179 del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal, con la finalidad de contar con su dictamen de seguridad estructural en el cual deberá de determinar las causas de las afectaciones detectadas y los métodos de mitigación que deberán realizarse.*
- *El propietario deberá realizar el mantenimiento preventivo y correctivo del inmueble conforme lo determina el art. 231 del Reglamento de construcción para el Distrito Federal.*
- *Se recomienda realizar un monitoreo de las fracturas y/o fisuras a través de la colocación de testigos de yeso generando una mezcla homogénea de yeso, colocándola de forma perpendicular a las fisuras, con el objetivo de verificar si existen movimientos o desplazamientos de los elementos, además será necesario colocar la fecha en caso de detectar alguna anomalía o en su caso llevar a cabo el monitoreo del asentamiento por medio de una nivelación topográfica realizada por un especialista (ingeniero topógrafo) con el fin de monitorear y verificar sus movimientos.*
- *En caso que se quiera realizar una ampliación, modificación o reparación de la vivienda, se recomienda hacerlo un proyecto ejecutivo con un especialista como lo es un ingeniero civil o arquitecto y avalado por un Director General de Obra (DRO), o corresponsable de Seguridad Estructural (CSE), esto con el fin de garantizar que la edificación construida se realice conforme a las normas del Reglamento de Construcción de la Ciudad de México.*

Conforme a la anterior imagen digitalizada, es claro que la autoridad demandada no fue congruente con la petición de la actora en sede administrativa, procediendo declarar la nulidad de dicho acto impugnado, pues éste se encuentra indebidamente fundado y motivado.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del Dictamen Técnico de Protección Civil, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, con número de oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX quedando obligado el **DIRECTOR EJECUTIVO DE PROTECCIÓN CIVIL EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA**, a restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto a dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo, y a emitir uno nuevo en el que, **se limite, si está dentro de sus facultades, a INFORMARLE a la actora, si los daños encontrados en el inmueble propiedad de ésta fueron ocasionados por la construcción ejecutada en el inmueble contiguo**, para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo, según lo dispuesto en el artículo 102 de esa misma Ley.”



ESTADO DE MÉXICO
DIFERENCIAL
CÁRTEL
SECRETA
DEPARTAMENTO
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

IV.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del agravio único expuesto por la autoridad apelante, a través del cual aduce sustancialmente que es ilegal la sentencia recurrida



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ: 35406/2022
JUICIO: TJ/III-3207/2022

- 11 -

ya que viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que sí se le dio respuesta a la petición de la parte actora mediante el Dictamen Técnico de Protección Civil, número de oficio 4395/2022.

Aggrega la recurrente que, en todo caso si la petición de la actora consiste en "informar si la obra en proceso de construcción ubicada en **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** cuenta o no con Programa interno de Protección Civil y con un Estudio de Riesgo, con la finalidad de conocer si representa o no algún riesgo inminente que ponga en peligro la integridad física de quien habita junto a la misma y si se corren riesgos o no a, su vida, salud y patrimonio, manifiesta que, en el apartado de conclusiones y opiniones de riesgo, se dijo que: el inmueble evaluado representa un riesgo bajo en materia de Protección Civil, por lo que se deben llevar a cabo acciones de mitigación con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas que lo habitan.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, se **DESESTIMA** el único agravio que expone la autoridad apelante, en virtud de que los argumentos que invoca no combaten los fundamentos y motivos que sustentó la Sala Ordinaria para decretar la nulidad del Dictamen Técnico de Protección Civil, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, con número de oficio **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

En efecto, recordemos que la Sala de Origen declaró la nulidad de dicho Dictamen, al considerar que su respuesta no fue congruente con lo solicitado, pues lejos de contestar la petición



de la actora propuso acciones que deberían ser realizadas por la demandante, sin que la actora en sede administrativa las hubiera solicitado, por lo que dicho Dictamen se encuentra independientemente fundado y motivado.

Si bien que sea obstáculo a lo anterior, los argumentos que precisa hasta ésta instancia en el sentido de que se emitió una opinión o conclusión en dicho dictamen, relativo a que "...el inmueble evaluado representa un riesgo bajo en materia de Protección Civil, por lo que se deben llevar a cabo acciones de mitigación con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas que lo habitan...", a juicio de este Pleno Jurisdiccional tampoco controvierte la determinación de la juzgadora en el sentido de que dichas acciones o medidas se exigieron para la **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** la hoy actora, cuando la solicitado por ésta, ante la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía de Chapalapa, fue en relación al inmueble colindante (vecino), el cual ha modificado la estructura de su vivienda construyendo un nivel más.

Luego entonces, los argumentos que formula la parte recurrente en ningún momento van dirigidos a controvertir de manera directa y específica los motivos y fundamentos tomados en cuenta por la Sala Natural para llegar a la conclusión de decretar la nulidad del Dictamen impugnado, de ahí que dicho agravio se **desestime.**

Sobre diez apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ: 35406/2024
JUICIO TJ/III-3207, 2023

- 13 -

Tesis: S.S./J. 1

"AGRARIOS EN LA APELACIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS. Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997

Bajo estas consideraciones, al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia apelada, se **CONFIRMA** la misma por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se

RESUELVE

PRIMERO- Se **DESESTIMA** el agravio expuesto por la autoridad apelante, de conformidad con lo establecido en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO- Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el siete de marzo de dos mil veinticuatro, en el juicio **TJ/III-3207/2023**.

TERCERO- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba

el efecto y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación
en el Expediente 06/024.

ARTO- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental al acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden audiir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

ARTO- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SIN TEXTO **SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 7 9 0 6 - 2 0 2 4

#4 - RAJ.35406/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-32/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 11 de septiembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/III-3207/2023	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 15

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANIÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA AL MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

3. POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35406/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-3207/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO- Se DESESTIMA el agravio expuesto por la autoridad apelante de conformidad con lo establecido en el Considerando IV de este fallo. SEGUNDO- Se CONFIRMA la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el siete de marzo de dos mil veinticuatro, en el Juicio TJ/III-3207/2023. TERCERO- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación RAJ.35406/2024. CUARTO- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano al acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO- NOTIFÍQUENSE PERSONALMENTE. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo."

